

Resolución RT 0040/2020

N/REF: RT 0040/2020

Fecha: 8 de abril de 2020

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Madrid/ Comunidad de Madrid

Información solicitada: Licencias concedidas a músicos callejeros

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA POR MOTIVOS FORMALES

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante presentó el 2 de diciembre de 2019 ante el Ayuntamiento de Madrid, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹(en adelante, LTAIBG), la siguiente solicitud de derecho de acceso a la información pública:

“Total del número de licencias concedidas para permitir a los “músicos callejeros” tocar en la calle cada año desde 2011 hasta la actualidad. Además, me gustaría que estas licencias estuviesen clasificadas por género, edad y zona en la que tienen permiso tocar”.

2. Ante la ausencia de respuesta a su solicitud, el reclamante presentó reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, mediante escrito al que se le dio entrada el 20 de enero de 2020, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG.
3. Con fecha 23 de enero de 2020 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al Ayuntamiento de Madrid, al objeto de que se pudieran formular las alegaciones que se considerasen oportunas.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Con fecha 14 de febrero de 2020 se recibe un escrito de la Coordinadora del Distrito Centro en el que se comunica que se ha enviado al reclamante la documentación solicitada. En concreto se indica lo siguiente en la resolución por la que se concede al reclamante el acceso a la información solicitada:

“Las primeras autorizaciones para músicos de calle se hicieron en el año 2013 (último trimestre) mediante la celebración de valoración de idoneidad por una Comisión de valoración.

Estas autorizaciones se regían por las bases de la convocatoria, que establecía las condiciones para tocar en la vía pública y los lugares en los que no se podía tocar, al ser calificados zona de protección acústica alta. No se permitía reproducción sonora. (VER ANEXO I).

Una vez realizadas las valoraciones se concedieron 318 autorizaciones. Estas autorizaciones estuvieron en vigor hasta 12/12/2016.

Durante el año 2017 se realizó un estudio de la situación y se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo entre diferentes agentes implicados, músicos, vecinos, policía municipal, servicios de medio ambiente y personal de Distrito Centro. Fruto de este trabajo se aprobaron unos “Criterios”.

El 31 de enero de 2018 se aprobó la Instrucción 1/2018 relativa a los “Criterios de actuación para la autorización de actuaciones musicales en el espacio público del Distrito de Centro”.

Durante el año 2018 se estuvo estudiando el modo de gestionar las autorizaciones, y en 2019 se comenzaron a emitir, de manera que entre el 6 de marzo y 3 de julio de 2019 se concedieron 995 autorizaciones. Se adjuntan los lugares donde se podían realizar las interpretaciones hasta el 30 de junio de 2019 (VER ANEXO II) y hasta el 31 de diciembre de 2019. (VER ANEXO III)

A partir del mes de julio de 2019 y a raíz de la modificación de la ZPAE en el mes de abril, se ha abierto un periodo de revisión, que ha culminado en la aprobación de la instrucción 1/2020 relativa a los criterios para la autorización de las actuaciones de los “Músicos de Calle” en el espacio público del Distrito Centro (VER ANEXO IV)

En total se han emitido 1343 autorizaciones, 1064 a hombres y 249 a mujeres. Este dato es aproximado al haber nombres que no se distingue claramente si corresponden a hombre o mujer.

No consta el dato de la edad porque no es obligatorio presentar el Documento de identidad.
UNIDAD DE SERVICIOS CULTURALES Y OCIO COMUNITARIO

En cuanto a las zonas en las que se les autorizó tocar se adjuntan bases de la Convocatoria del año 2013, con anexos de lugares autorizados, así como los anexos de las modificaciones de la instrucción 1/2018, que se hicieron en febrero y en junio de 2019, ya que cambiaron las zonas en las que se permitía tocar a lo largo del año 2019.”

4. En fecha 18 de febrero de 2020 se dirige comunicación al reclamante para conocer si, tras haber recibido la información por parte del Ayuntamiento de Madrid, desistía de su reclamación. En la fecha en la que se dicta esta resolución no se ha recibido respuesta del reclamante.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio⁵ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud,

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta_convenios/conveniosCCAA.html

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

En el caso de la reclamación que es objeto de esta resolución la información solicitada debe considerarse como información pública, puesto que obra en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, el Ayuntamiento de Madrid, que dispone de ella en el ejercicio de las funciones que tiene legalmente reconocidas.

4. Las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17 a 22 de la LTAIBG⁷, especificándose en el artículo 20 los plazos para la resolución de las solicitudes de información.

Del anterior precepto se infieren dos consideraciones. La primera consiste en la existencia de una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG⁸ se prevé que cuando concurra el supuesto de hecho de que *“el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”*, la consecuencia jurídica será que la administración pública que ha de resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional. La autoridad local, en este caso, no aplicó la ampliación del plazo acabada de reseñar, tal y como se deduce de los antecedentes obrantes en el expediente, de modo que disponía de un mes para dictar y notificar la resolución en materia de acceso a la información solicitada.

La segunda consecuencia que se deriva del señalado precepto, que guarda relación con la anterior, consiste en que el artículo de referencia vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver. En el caso de esta reclamación, según se desprende de los antecedentes que obran en el expediente, tal fecha es el 2 de diciembre de 2019, de manera que el órgano competente disponía de un mes -hasta el 2 de enero de 2020- para dictar y notificar la correspondiente resolución.

En este caso, el Ayuntamiento de Madrid ha otorgado la información solicitada al reclamante, si bien en fase de alegaciones, fuera del plazo establecido por la LTAIBG. Y con respecto a aquella información que no se ha podido proporcionar, como por ejemplo los datos referidos a la edad, el ayuntamiento justifica suficientemente las razones para no suministrarla.

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a17>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a20>



Para estos casos en que la información se concede, pero fuera del plazo establecido en la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mantiene el criterio de estimar por motivos formales la reclamación planteada, puesto que lo apropiado hubiera sido facilitar toda la información directamente al solicitante en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la administración recibió la solicitud de acceso, conforme al artículo 20.1 de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada, por entender que el Ayuntamiento de Madrid ha resuelto fuera de los plazos establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno⁹, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁰.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹¹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>